

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00354-00

Demandante: KATHERINE GONZALEZ RICARDO Y CRISTIAN
FERNANDO MOLANO POLANÍA

Demandado: PRABYC INGENIEROS SAS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar en el acápite de competencia de la demanda que fuero en materia de competencia territorial pretende escoger, esto es, el general del domicilio del demandado o el del cumplimiento de la obligación de conformidad con lo dispuesto el artículo 28 del código general del proceso. Lo anterior, con base en la promesa de compraventa con crédito y los certificados de existencia y representación legal respecto del cual pretende se declare el incumplimiento.
2. Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: sebastiantorresr85@gmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Debe aclarar por qué no se vincula en los hechos de la presente a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EL BOSQUE, si en las pretensiones busca se declare responsable solidariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de KATHERINE GONZALEZ RICARDO Y CRISTIAN FERNANDO MOLANO POLANÍA contra PRABYC INGENIEROS SAS, para lo cual se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 14/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00357-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: FIDENCIANO ARISTIZABAL DUQUE

Una vez verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de FIDENCIANO ARISTIZABAL DUQUE y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el PAGARE No. 617410011595 – 4010870039689969

1.1 Por la suma de \$ 41.340.319,12, por concepto de capital.

1.2 Por la suma de \$ 2.695.487.83, por concepto de intereses de plazo.

1.3 Por la suma de \$340.387.88, por concepto de intereses de mora, causados y no pagados hasta el día 03 de junio de 2022.

1.4 Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1, desde el día 04 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

2. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P) y Ley 2213 de 2022.

4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

5. RECONOCER al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, portador de la T.P. 60.811 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos del mandato conferido.

6. Se autoriza como dependientes judiciales a los abogados BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de

esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S. de la J, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 y tarjeta profesional No. 353.242 del C.S. de la Judicatura, CRISTIAN GONZALEZ GODOY LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.561.523 Tarjeta profesional No. 321.412 del C.S. de la Judicatura, ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.577.756 y Tarjeta Profesional No. 344.750 del C.S. de la Judicatura, en los términos indicados por el apoderado.

7. NEGAR la autorización a CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.644.073, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 14/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00357-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FIDENCIANO ARISTIZABAL DUQUE

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 y 599 del C.G.P, el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada Sr. FIDENCIANO ARISTIZABAL DUQUE, identificado con C.C. No. 14237261, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario de Colombia,: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
jaime.moreno@bancoagrario.gov.co
samantha.velasquez@bancoagrario.gov.co
marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co
williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co
alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co
angiolo.lopez@bancoagrario.gov.co
- Banco Davivienda, : notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja social S.A.:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
- Bancolombia,: notificacijudicial@bancolombia.com.co
gciari@bancolombia.com
- Banco de Bogotá, : Emb.Radica@bancodebogota.com.co
- BBVA,,: notificacionesjudiciales@bbva.com.co
embargos.colombia@bbva.com.co
- Occidente, : eotero@bancodeoccidente.com.co
- Banco Coomeva,,: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
- Banco Pichincha, : embargosbpichincha@pichincha.com.co
- Banco Av Villas, : notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
- Popular,,: embargos@bancopopular.com.co
- Scotiabank Colpatría,,: notificbancolpatria@colpatria.com
- Falabella, : notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
- Finandina,,: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- banco W, : controlcumplimiento@bancow.com.co
- Itau,,: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria en la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$67.167.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 14/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-2022-00360-00
Demandante: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Demandado: MARTHA LUCIA PÉREZ CARRASQUILLA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en la ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Ya que el poder de sustitución nada tiene que ver con el juez designado para tener conocimiento del presente proceso.
2. Debe aclarar la demanda, en cuanto la designación del juez que revisara el presente proceso.
3. No se anexo a la presente demanda la providencia judicial que condena en costas al demandado, ni se allega constancia de ejecutoria de esta.
4. No se indica en la demanda ni en los hechos de esta, el valor de la condena en costas y a favor de quien esta.
5. Las pretensiones de la demanda no son claras, ya que no se vislumbra el valor perseguido por concepto de las costas procesales que se alegan aprobadas mediante auto.
6. No se anexa a la presente demanda la información de notificación de la parte demandada, la cual se alega estar suministrada en la demanda inicial que obra en el expediente del proceso ordinario, del cual no se anexa a la presente solicitud de admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL contra MARTHA LUCIA PÉREZ CARRASQUILLA.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 14/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00362-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: ARGEMIRO BARRETO BEJARANO

Una vez verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ARGEMIRO BARRETO BEJARANO y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 107018082

- 1. POR CAPITAL:** Por la suma \$70.682.623, conforme se expresa en el pagare base de la presente ejecución.
- 2.** Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1. desde el día siguiente a la fecha en que el pagare se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.
- 3.** Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
- 4.** Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P) y Ley 2213 de 2022.
- 5.** Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

6. RECONOCER a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, portador de la T.P. 139.702 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en los términos del mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 14/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00362-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: ARGEMIRO BARRETO BEJARANO

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 y 599 del C.G.P, el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada Sr. ARGEMIRO BARRETO BEJARANO, identificado con C.C. No. 3026669, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

- BANCO AV VILLAS
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO BANCOLOMBIA
- BANCO CITIBANK
- BANCO AGRARIO
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO COLPATRIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO POPULAR
- BANCO BBVA
- BANCO PICHINCHA
- BANCO FALABELLA
- BANCO GNB SUDAMERIS

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria en la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$106.024.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 14/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00366-00

Demandante: RESPALDO COLOMBIA S.A.S.

Demandado: MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS

Una vez verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS y a favor de RESPALDO COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 0001045 de fecha 23 de junio de 2021 y Vencimiento 23 de mayo de 2022

1. SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 60.892.138 MCTE), correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ No. 0001045 de fecha 23 de junio de 2021 y vencimiento 23 de mayo de 2022.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, contados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del C.Co. Artículo 111 L. 510 de 1999 y artículo 65 L. 45 de 1990.

3. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P) y Ley 2213 de 2022.

5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

6. RECONOCER al Dr. EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA, portador de la T.P. 164438 del C.S.J como apoderado judicial de la parte

Demandante RESPALDO COLOMBIA S.A.S., en los términos del mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 14/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00366-00
Demandante: RESPALDO COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 y 599 del C.G.P, el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada Sra. MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS, identificada con C.C. No. 37.277.405, que se tengan o llegasen a depositar en las Cuentas Corrientes, y/o de Ahorros, CDTS y/o acciones que tenga la demandada; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

- BANCO BBVA,
- BANCO DAVIVIENDA S.A
- BANCOLOMBIA
- BANCO POPULAR
- BANCO CITIBANK-COLOMBIA S.A
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO ITAÚ
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO COLPATRIA
- BANCO GNB – SUDAMERIS
- BANCO AV VILLAS
- BANCAMIA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO PICHINCHA
- BANCO FALLABELLA

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria en la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$91.339.000.00

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los salarios dentro del límite de ley, que la demandada Sra. MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS, identificada con C.C. No. 37.277.405, devengue como empleada en la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD LIMITADA, identificada con NIT. No. 807.001.311-8. Oficiese correo electrónico serintsai@s@hotmail.com, que corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Comuníquese esta determinación al gerente de la empresa antes mencionada a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$91.339.000.00

TERCERO: Decretar el embargo de la cuota parte que la demandada Sra. MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS, identificada con C.C. No.

37.277.405, que tiene en el LOTE No. 1 ubicado en la vereda CARACOLI IGUAES del GUAMO – TOLIMA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 360-41069 de la oficina de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo - Tolima

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 14/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DE OPCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicación: 730014003004-2022-00369-00
Demandante: JUAN JOSE OROZCO MIRANDA
Demandado: PROMOTORA STONEVILLE S.A.S.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Encuentra este despacho, que el trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G.P.
2. El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en la ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Ya que solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.
3. Debe aclarar la demanda, en cuanto la designación del juez que revisara el presente proceso.
4. No se anexo a la presente demanda documentación que relaciona en el acapice de documentos y pruebas.
5. Se debe enviar simultáneamente, la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Ley 2213 de 2022.
6. Debe aclarar la competencia del presente proceso de conformidad con la competencia del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por JUAN JOSE OROZCO MIRANDA contra PROMOTORA STONEVILLE S.A.S.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 14/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-2020-00411-00
Demandante: CELSIA S.A. E.S.P.
Demandado: ANDREA PAOLA RIVERA MORALES

En atención a la solicitud elevada por el Doctor MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC AUSLAND, apoderado judicial de la parte actora, consistente en ordenar el embargo de los remanentes que lleguen a quedar dentro del proceso coactivo que la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. que adelanta contra ANDREA PAOLA RIVERA.

En vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...”

...La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.”

En mérito de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso de cobro coactivo, promovido por la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. en contra de la aquí demandada, ANDREA PAOLA RIVERA MORALES, c.c. No. 1.110.500.786. Se limita la medida a \$70.000.000,00. LIBRAR los oficios correspondientes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 14/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 730014003007-2014-00197-00
Demandante: BANCO BBVA S.A., HOY SYSTEMGROUP SAS
Demandado: JUAN CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ

En atención a solicitud que antecede por parte de la togada CECILIA MARTHA PRIETO ESCOBAR y de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G. del Proceso, el memorial de renuncia deberá estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Conforme a lo anterior no es carga del despacho comunicarle la renuncia al poderdante, por lo cual la solicitud de renuncia será negada, hasta que no se supla no preceptuado en el articulado en mención.

Asimismo, se le requiere a la parte actora para que le de cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de mayo de 2021, ya que a la presente no se entrevé gestión alguna frente a lo ordenado.

A la par se observa una solicitud de SYSTEMGROUP S.A.S., por parte de su apoderada general la señora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, quien otorga poder especial a NELSON JAVIER MUEGUES BARRAZA, para que revise, y solicite de copias expedientes digitalizados, así como todas las de piezas procesales del expediente relacionado, igual indicando que el apoderado judicial No cuenta con la facultad de recibir; conforme a lo anterior el despacho le reconoce personería jurídica al apoderado para los efectos y dentro de los términos del mandato y la solicitud.

De esta manera, por secretaria envíese el enlace de acceso del expediente a los correos electrónicos n.muegues@sgnpl.com y e.vitery@sgnpl.com, para lo pertinente del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia por parte de la Dra. CECILIA MARTHA PRIETO ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR la parte actora frente al cumplimiento de lo ordenado en auto del 20 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica frente a la autorización de revisión, solicitud de copias del expediente digitalizado, así como todas las piezas procesales del expediente al Dr. NELSON JAVIER MUEGUES BARRAZA, dentro de los términos del mandato y la solicitud.

CUARTO: REMITIR el Enlace y/o Link de acceso al expediente por secretaria a los correos n.muegues@sgnpl.com y e.vitery@sgnpl.com, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 14/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 730014003-004-2022-00083-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS RODRIGO JIMENEZ CABRERA Y
ESPERANZA VILLAMIL DUARTE.

En atención a la solicitud elevada por el Doctor Arquinoaldo Vargas Mena, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el PAGARE No. 8022320103991, que los titulares quedaron al día en las obligaciones hasta la presente fecha, sin embargo, tanto el pagare anotado como la escritura de hipoteca continúan vigentes a favor de la entidad demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar desglose de los títulos base de la ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: TENER por notificada a la parte demandante del presente auto, los cuales manifestaron que renuncian al termino de ejecutoria de este.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 14/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 730014003004-2022-00279-00

Demandante: MARY RAMIREZ ROJAS

Causante: JOSE RAMON RAMIREZ PEREA (Q.E.P.D.)

Subsanada la presente demanda en termino y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 4° del artículo 18 de la misma codificación; y artículo 1070 y subsiguientes del Código Civil; el despacho ADMITE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA instaurada a través de apoderada judicial por la Señora MARY RAMIREZ ROJAS, siendo causante JOSE RAMON RAMIREZ PEREA.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P y demás normas concordantes, este Despacho;

R E S U E L V E

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante JOSE RAMON RAMIREZ PEREA, quien falleció en la Ciudad de Ibagué el 29 de Diciembre de 2005, ciudad de su ultimo domicilio.

2.- ORDENAR el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados del causante JOSE RAMON RAMIREZ PEREA (Q.E.P.D) y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma consagrada en el art. 108 ibídem.

3.- ORDENAR la notificación de los señores AMPARO RAMIREZ DE ESPAÑA, JOSE GUSTAVO RAMIREZ RONDON, MARTHA LUCIA RAMIREZ RONDON, ARMANDO RAMIREZ RONDON Y MARIA OFELIA RAMIREZ RONDON en calidad de hijos del causante JOSE RAMON RAMIREZ PEREA (Q.E.P.D). Quienes en el término de veinte (20) días luego de su notificación deberán declarar si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, se les recuerda que deben de actuar a través de apoderado. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a los artículos 291 y 292 y Ley 2213 de 2022.

4.- ORDENAR la notificación de las señoras CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ CAMPOS, ROSA MARCELA RAMIREZ CAMPOS Y ROSA VICTORIA RAMIREZ CAMPOS herederas por representación de RODOLFO RAMIREZ RONDON en calidad de hijo del causante JOSE RAMON RAMIREZ PEREA (Q.E.P.D). Quienes en el término de veinte (20) días luego de su notificación deberán declarar si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, se les recuerda que deben de actuar a través de apoderado. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a los artículos 291 y 292 y Ley 2213 de 2022.

5.- ORDENAR la notificación de los señores JAIME ANCIZAR RAMIREZ TAFUR, OSCAR EMILIO RAMIREZ TAFUR, JORGE RAMIREZ TAFUR, LUIS CARLOS RAMIREZ TAFUR, JOSE ROBERTO RAMIREZ TAFUR, LILIA INES RAMIREZ TAFUR Y MARIA OLGA RAMIREZ DE BONILLA en calidad de hijos del causante JOSE RAMON RAMIREZ PEREA (Q.E.P.D). Quienes en el término de veinte (20) días luego de su notificación deberán declarar si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, se les recuerda que deben de actuar a través de apoderado. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a los artículos 291 y 292 y Ley 2213 de 2022.

6.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del causante JOSE RAMON RAMIREZ PEREA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 2227555, respectivamente, sobre los predios ubicados en la ciudad de Ibagué- Tolima, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-77581 y 350-53755 y un derecho en común y proindiviso en el folio No. 350-12491 de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta Ciudad. Librar el oficio correspondiente , para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

7.- INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

8.- RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO VARON ESPINOSA, como apoderado judicial de la señora MARY RAMIREZ ROJAS en calidad de hija y heredera del causante JOSE RAMON RAMIREZ PEREA (Q.E.P.D), en los términos y para los efectos del poder a él conferido; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 14/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FINAGRO
Demandado: FERNANDO PEREZ SOLANO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00182-00*

Entra proceso al despacho para lo que en derecho corresponda por lo que una vez revidado el plenario y dada la constancia secretarial que antecede, se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva dentro del presente asunto a la parte actora por el termino de 10 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__14/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ILDELBRANDO VIDAL VERGARA
Demandado: MATILDE GONZALEZ
Radicación: 73001-40-23-004-2015-00271-00*

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Se ordena la entrega de títulos hasta por el valor de la liquidación aportada.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__14/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD
Demandante: CESAR AUGUSTO VILLANUEVA Y OTRO
Demandado: RAC CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES
SAS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00396-00*

Una vez revisado el plenario sería el momento para proceder el estudio de admisión o rechazo de la misma, sin embargo se evidencia que el valor de las pretensiones superan a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE, situación por la cual se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la competencia en razón de la cuantía, indica que,

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cinco cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Sostenido por el Despacho)

Así las cosas, el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal a partir del 1 de enero de 2022, dispuso que este ascendía a la suma de \$1.000.000.

Ahora bien, las pretensiones suman más de \$150.000.000, por ende, este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía, por lo cual, la demanda se rechazará de plano conforme al artículo 90 del C. G. del P., y se remitirá al Juez competente, esto es, el Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__ 14/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: MARIA DEL PILAR VIDAL
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00015-00*

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación

Notifíquese y Cúmplase,

JZM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__14/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DASVIVIENDA SA
Demandado: HOWARD MARIO ACOSTA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00552-00*

Siendo procedente lo peticionado por el memorialista por secretaria entréguese la información solicitada con respecto al embargo del vehículo de placas GWN263 de propiedad del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__ 14/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CESAR HERNANDO PASIMINO
Demandado: JOSE HERMES ANGARITA
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00182-00*

Siendo procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL con el fin de que indique el correo electrónico del demandado señor JOSE HERMES ANGARITA PARRA quien es policía activo. Lo anterior con el fin que el correo electrónico que informe la Policía Nacional sea tenido en cuenta para efectos de notificación personal y así garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__14/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 13 de septiembre dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCION DE TUTELA

Rad. 2022-00397-00

Accionante: JOSE ALPIDIO BEJARANO COBALEDA

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S-S

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor Jose Alpidio Bejarano Coba contra SALUD TOTAL E.P.S-S

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente tutela, el accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, en conexidad con la vida e integridad física, contenidos en la Constitución Nacional, los cuales considera se le están siendo vulneradas de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta que se encuentra afiliado a Salud Total EPS dentro del régimen subsidiado, y donde viene presentado inconvenientes para obtener una respuesta al Derecho de Petición, para la obtención de la atención prioritaria ordenada al tratamiento medico especializado dada sus lesiones y ruptura craneal y a un posible derrame cerebral, perdida del equilibrio que viene padeciendo y demás secuelas de un accidente de trabajo por el cual le fue diagnosticado HIPOACUSIA, HEMORRAGIA SUBDURAL TRAUMATICA Y VERTIGO DE ORIGEN CENTRA.

Que su atención prioritaria se ha venido dilatando a pesar de contar con las ordenes y autorizaciones medicas expedidas por su medico tratante, por lo que presento derecho de petición el día 13 de agosto sin tener respuesta alguna.

Que su estado de falta de movilidad en la que se encuentra, aunado al avance día a día de su padecimiento junto con la negativa de la atención urgente y los medios para el procedimiento de la cirugía y demás del seguimiento continuo así como el ejercer control, ha venido llamando su atención dado la urgencia oar aka realización de cirugía y demás

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita se ordene a SALUD TOTAL EPS dispongan de la atención urgente y prioritaria para la obtención del tratamiento de procedimiento del problema de salud que padece a din de tener una vida digna y una atención acorde al saneamiento de su situación

IV.- TRÁMITE

Por auto del 02.septiembre.2022 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD OSCIAL “ADRES, y A LA CLINICA NUESTRA DE IBAGUE ordenando la notificación a las entidades accionadas, para lo cual se libraron los respectivos oficios de notificación.

SALUD TOTAL E.P.S : Dio respuesta indicando que el paciente cuenta con 56 años de edad con diagnostico medico y valorado por otorrinolaringología por lo que presento derecho de petición solicitando la atención con neurocirugía, el cual ya le fue resuelto el día 01 de septiembre de 2022al correo electrónico dispuesto para tales fines, en donde se le comunico que la cita solicitada fue programada par el día 28 de septiembre de 2022 a las 9:00am en la carrera 4 d No.32-34 barrio Cádiz, y se entablo comunicación vía telefónica con el numero 3117809652 notificándole de lo acá informado.

Que con respecto a los exámenes auditivos que le fueron ordenados, se realizo acercamiento con la IPS AUDIOCOM, para el ingreso al programa de audiología para la realización de los mismos desde el día 10 de agosto de 2022 y la cita de control con otorrino fue programada par el dia 22 de septiembre de 202 a las 11: 00 am con el Dr. Granados en la clínica Nuestra.

Que nos encontramos frente a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales – hecho superado, por lo que solicita denegar la presente acción por improcedente.

LA ADRES. Indica que solicita negar el amparo deprecado en lo que tiene que ver con la ADRES pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora y en consecuencia desvincular a esta entidad del trámite de la presente acción.

CLINICA NUESTRA DE IBAGUE. Por su parte en respuesta a la presente acción manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno por lo que se opone a las pretensiones y solicita sea desvinculada de la presente acción.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

De acuerdo a lo anterior y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que la entidad la SALUD TOTAL E.P.S-S, en su respuesta a la tutela manifiestan y adjuntan pruebas de autorización de los servicios solicitados, motivo por el cual, la presente tutela será negada en razón a que carece de sentido emitir un pronunciamiento diferente al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por Jose Alpidio Bejarano Coba contra SALUD TOTAL E.P.S-S de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Declarar como hecho superado las pretensiones de la presente acción en contra de la EPS-S SALUD TOTAL

Tercero: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez;



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: **Acción de Tutela**
Accionante: HOSPITAL SANTA ANA
Accionados: FAMISANAR E.P.S.
Rad: 73001-40-03-004-2022-00394-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el HOSPITAL SANTA ANA NIVEL I de Falan.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, ELKIN YOVANI GONZAL en calidad de Gerente del HOSPITAL SANTA ANA solicitó la protección del derecho fundamental de Petición.

II.- HECHOS

- 1.- Indica el accionante que el 14 de Junio de 2022, presentó a FAMISANR E.P.S., un derecho de petición solicitando se cancelaran unas incapacidades por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$4.356.656.00) pesos Mcte.
- 2.- La solicitud fue remitida al correo de la entidad accionada (correspondencia@famisanar.com.co)
- 3.- Posteriormente, la entidad accionada contesta: ... *“Agradecemos haberse contactado con nosotros, su solicitud ha sido radicada en nuestro módulo de correspondencia bajo el número 5010-2022-E-146722”*.
- 4.- A pesar del recibido de la petición por parte del ente accionado, han transcurrido dos (2) meses, sin que se haya obtenido respuesta material, definitiva y de fondo.
- 5.- Cita el accionante lo dicho por la Corte Constitucional en decisión T-369/13.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

- 1) *Tutelar el derecho fundamental invocado, y se le ordene a la entidad accionante, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la decisión, de respuesta definitiva, material y de fondo a la petición elevada el 14 de junio 2022.*

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 1 de septiembre de 2022, otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones.

ANGELA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ como Gerente Zonal de Ibagué de la EPS FAMISANAR S.A.S. en escrito presentado a este despacho el 6 de septiembre de 2022, basa su contestación en el principio de la **BUENA FE** donde señala que los principios juegan un papel trascendental y como lo consagra la constitución Política en el Artículo 83... *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”, así, la regla general es presumir la buena fe de las actuaciones de las autoridades administrativas y de los particulares, incluso ha dicho la Corte Constitucional que “la buena fe protege a quien ha obrado en virtud de una apariencia engañosa” En tanto que “No sería justo dejar desprotegido a quien ha desarrollado su actividad de acuerdo con esa apariencia”.*

Solicita al despacho que niegue la presente acción de tutela por improcedencia ya que su actuar es legítimo, y se ajusta a las disposiciones legales del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 45, a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a las demás disposiciones legales en relación al caso en concreto y que además, en el caso particular, la Corte Constitucional ha dicho que *“en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un **indebido ejercicio de la tutela**, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*¹

Por lo antes expuesto, FAMISANAR E.P.S. solicita negar la presenta acción por la inexistencia de la vulneración de derechos, por improcedente.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la

¹ Sentencia T-013 de 2007

jurisprudencia ha indicado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo". De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"

En el caso en concreto, se evidencia que el accionante radicó a través del correo electrónico (correspondencia@famisanar.com.co) el derecho de petición el 15 de Junio del 2022, solicitando a la accionada cancelar las incapacidades médicas desde el 12 de Diciembre de 2020 a Marzo 6 de 2021, las cuales fueron especificadas en el documento remitido. Que a la fecha, la accionada no ha dado repuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante y por lo tanto, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

Así las cosas, se ordenará a FAMISANAR E.P.S., que dé respuesta definitiva, material y de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante el 15 de junio de 2022 y que se notifique dicha respuesta a la dirección de notificación señalada por el accionante dentro del escrito de tutela, en el término de 48 siguientes a la notificación.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental de petición del HOSPITAL SANTA ANA.

Segundo: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S. dar respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el pasado 15 de Junio de 2022 en el término de 48 siguientes a la notificación de esta decisión so pena de ser impuestas las sanciones de ley, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez;


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: BLADIMIR LENNIN BERNAL QUINTERO

Accionados: FUNDACION DE LA MUJER Y DATACREDITO

Rad: 2022-00390-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por BLADIMIR LENNIN BERNAL QUINTERO contra FUNDACION DE LA MUJER Y DATACREDITO.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, BLADIMIR LENNIN BERNAL QUINTERO, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de Habeas Data, Petición, Debido Proceso, Salud y a la Vida.

II.- HECHOS

El accionante indica, que luego de revisar la base de datos de Datacrédito aparece reportado por la empresa Fundación de la Mujer, número de obligación 7342 del 15 de abril del 2013. Que el accionante nunca fue notificado por esta empresa, y además dicha obligación se encuentra prescrita. Que envió un Derecho de Petición a Mundo Mujer y la respuesta es que le niegan la prescripción de la deuda y que la orden debe ser impartida por un Juez de la República.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita que se ordene a los accionados a que le den solución en forma inmediata del problema que tiene, como es el salir de la lista de Datacrédito.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 01 de septiembre de 2022, otorgándoles a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional.

Además, se requirió al accionante para que en el término de un (1) día, aportase la constancia de remisión y/o radicación del Derecho de Petición referido en el escrito de Tutela, pues no se evidenció la misma dentro de las pruebas anexas. También, aportar copia del escrito mediante el cual Fundación de la Mujer dio respuesta a dicho Derecho de Petición, pues lo que obra en los anexos es la transcripción del mismo.

El día 02 de septiembre, el accionante remite memorial vía correo electrónico, dando respuesta al requerimiento antes referido, anexando copia del Derecho de Petición presentado ante la Fundación de la Mujer y la respuesta de la fundación en formato PDF. Cabe anotar que faltó anexar la constancia de envió y/o ratificación del Derecho de Petición.

Dentro del término, **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** indicando:

En primer lugar, el señor BLADIMIR LENNIN BERNAL QUINTERO radicó un Derecho de Petición el día 13 de julio de 2022 (PQRS 60373), al cual se le dio respuesta el día 10 de agosto de 2022; acto seguido la entidad procede a enumerar los argumentos ya sostenidos en la respuesta en mención:

1. Se constató que el señor Bladimir Lennin Bernal Quintero, sostiene un vínculo con la entidad como Titular de la obligación No. 702131007342, por el producto denominado “Fundacredito Maquinaria y Equipo con H y C”, desembolsado el 15 de abril de 2013, con fecha de vencimiento del día 06 de abril de 2015. En estado VIGENTE marcada con cartera CASTIGADA, con última fecha de abono del 27 de septiembre de 2014.
2. Frente a la solicitud de prescripción extintiva de la obligación, a la fecha no ha transcurrido el periodo de 10 años que establece la Ley para que se configure la misma. Considerando que la prescripción se empieza a computar a la fecha de exigibilidad de la(s) obligación(es), es decir abril de 2015. Además, la prescripción extintiva de la acción cambiaria o de una obligación debe ser declarada por el juez competente, previa alegación por la parte interesada obrando de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.
3. Indica la accionada, que por error de archivo no se cuenta con soporte documental de la comunicación previa al reporte ante centrales de riesgo, por lo tanto, acceden a eliminar el mismo. Comunican que se podrá consultar esta información mes vencido.

Por lo anterior, la entidad accionada solicita:

“se declare como improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante BLADIMIR LENIN BERNAL QUINTERO toda vez que las actuaciones ejecutadas por Fundación de la mujer no configuran en su contra violación del derecho fundamental de Petición y Habeas Data.

Lo anterior, constituye La carencia actual de objeto por hecho superado, que se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.”

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, por su parte, remitió contestación a la presente acción dentro del término legal, solicitando lo siguiente:

“(…) en relación con primer cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante no contiene dato negativo alguno respecto de las obligaciones adquiridas con FUNDACION DE LA MUJER que justifique su reclamo.

En cuanto al segundo cargo, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

A su vez, en mérito de lo expuesto, referente al tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues no corresponde a este operador de la información absolver las peticiones radicadas por la parte accionante ÚNICAMENTE ante la fuente de información.”

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El referido mecanismo tiene las características de ser preferente frente a las demás acciones, además, es informal, sumaria y expedita, así como también, es un mecanismo subsidiario, procedente siempre y cuando no exista otro mecanismo judicial o recursos para la defensa de los intereses de la persona, a excepción de los casos en que se interpone como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, con el cual se pretende la protección actual, inmediata y concreta de los derechos fundamentales de una persona.

De lo afirmado se desprende entonces que, por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

Por lo cual, cabe anotar que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“Por medio de la cual (...) se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios (...)”*, en donde se contemplan los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los operadores.

- A la luz del numeral II) del artículo 16 de la citada norma se establece el trámite de reclamos, por medio del cual el titular de la información podrá formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización.
- El numeral 6 del artículo 16 de la Ley en comento, establece la facultad que tiene el titular de la información para iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida.
- Conforme el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, donde se establece una facultad específica de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, para ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el artículo en mención, que establece lo siguiente:

“5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido

en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia T-177 de 2011, lo siguiente:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

2.- El artículo 15 de la Constitución Política contempla como derecho fundamental la facultad de las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas para su tratamiento y circulación. Dicha garantía ha sido identificada por el ordenamiento jurídico como el derecho al habeas data, cuyos elementos característicos han sido descritos por la jurisprudencia y también han sido objeto de regulación mediante leyes estatutarias, como lo son la Ley 1.266 de 2.008 y la Ley 1.581 de 2.012.

En términos generales, el habeas data es un derecho que reviste al titular del dato personal de ciertas atribuciones y facultades en relación con la entidad que tiene a cargo su tratamiento, entre ellas se destacan la posibilidad de solicitar la actualización del dato, la inclusión o rectificación de la información y, en general, todas aquellas medidas que permitan asegurar su adecuada administración. A pesar de ser un derecho autónomo, las expresiones que rodean su ejercicio pueden incidir en el goce de otros derechos cuando eventualmente ello afecta el aspecto financiero y crediticio de una persona. Por ello, en el entorno en el que se desarrolla, no obstante, su ámbito de aplicación está delimitado por el principio de veracidad o calidad del dato, que **prohíbe que el tratamiento sea parcial, incompleto, fraccionado o que induzca al error.**

En consecuencia, el habeas data opera como una garantía relacionada con la posibilidad de incluir en las bases de datos información personal necesaria para la prestación de ciertos servicios, como el de salud, el crediticio, el financiero, entre otros. Es así como informaciones desactualizadas, inexistentes o falsas pueden generar una afectación y/o lesión de un derecho constitucional fundamental y autónomo, además de otras garantías constitucionales que se encuentran inexorablemente unidas a este derecho.

En lo que respecta al habeas data financiero, la Corte Constitucional en sentencia T-658 del 7 de septiembre de 2.011, lo definió en los siguientes términos:

“(…) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular

esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información. (...)”

3.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

A su vez, en sentencia C-163 de 2019, la Corte estableció que: *“el debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”*

Frente al caso en concreto, conforme a las pruebas aportadas por la parte accionada con el escrito de contestación, se encuentra que el Derecho de Petición elevado por la parte actora el 13 de julio de 2022, tuvo respuesta de fondo el 10 de agosto de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico del accionante jfhdinmuebles@gmail.com; con esta, se evidencia por parte de la Fundación de la Mujer, que a pesar de que la obligación No. 702131007342 la cual corresponde al producto denominado “Fundacredito Maquinaria y Equipo con H y C”, desembolsado el 15 de abril de 2013, con fecha de vencimiento del día 06 de abril de 2015, **se encuentra en estado vigente**, además manifiesta la accionada, que por error en el archivo no se cuenta con el soporte documental de la carta de comunicación previa al reporte negativo

ante centrales de riesgo, **por lo tanto se accedió a eliminar el mismo**, hecho que fue confirmado con la respuesta de la segunda accionada Experian Colombia S.A.-Datacrédito, al manifestar que con la revisión hecha a su base de datos de fecha del 5 de septiembre de 2022 a las 02:08 pm, se evidenció que la parte accionante **no registra ninguna información negativa respecto de las obligaciones adquiridas con Fundación de la Mujer**.

Con todo lo anterior, no solo se aclaró la duda frente a el error del accionante al no cumplir a cabalidad el requerimiento hecho por este Juzgado frente a la constancia de ratificación, si no que además se puede constatar que el derecho de petición elevado por el accionante fue contestado en debida forma por lo que se procederá a dar aplicación al fenómeno de hecho superado. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”, en Sentencia T-038 de 2019, se desarrolla de manera amplia este concepto:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Como consecuencia, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor BLADIMIR LENNIN BERNAL QUINTERO.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción impetrada por la señora BLADIMIR LENNIN BERNAL QUINTERO contra FUNDACION DE LA MUJER Y DATACREDITO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por secretaría librese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

TERCERO. Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO